



**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE CARLOS VARAS URZÚA, TITULAR DE
FÁBRICA DE BLOQUES DENOMINADA "MIVA BLOCK"**

RES. EX. N° 4 / ROL D-003-2021

Santiago, 23 de julio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia





del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-003-2021

1. Con fecha 21 de enero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-003-2021, con la formulación de cargos a Carlos Varas Urzúa contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-003-2021**; titular del establecimiento de “Fábrica Bloquetas Miva Block”, ubicado en Avenida Las Dunas, parcela N° 149, lote n° 15, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, en razón de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

2. En la Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2021, se describió el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y la clasificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1. Resumen del cargo formulado y clasificación de gravedad.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación de gravedad asignada				
1.	La obtención, con fecha 27 de octubre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 76 dB(A), 63 dB(A), 68 dB(A) y 67 dB(A) , respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, la primera y la tercera en	D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>60</td></tr></tbody></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						





Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación de gravedad asignada
	condición externa y la segunda junto con la cuarta en condición interna, con ventana cerrada, todas las mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en zona II.		

Fuente: Res. Ex. N° 1 / Rol D-003-2021.

3. Con fecha 17 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N° 645, se ordenaron medidas provisionales procedimentales al titular, las cuales consistieron en: (i) la construcción de una estructura tipo sala acústica en el sector donde se ubican los equipos y herramientas, instruyendo al personal de la fábrica en el uso adecuado e implementación de la sala; (ii) prohibición de uso de aquellos equipos y herramientas identificados como fuentes emisoras de ruido hasta que no se encuentre plenamente implementado el encierro acústico; y, (iii) generar un plan de coordinación con la comunidad precisando los días y horarios en los que se efectuarán las tareas más ruidosas.

4. A su vez, mediante Resolución Exenta N° 1108, de fecha 8 de julio de 2022, se resolvió declarar incumplida parcialmente la medida provisional dictada mediante la Resolución Exenta N° 645, expediente Rol MP-019-2021, en virtud de que la sala no fue construida dentro del plazo establecido en la resolución respectiva; que se utilizó maquinaria sin haber sido implementada la medida de construcción de sala acústica; y, que no entregó, en forma y plazo, el plan de coordinación ordenado.

5. Con fecha 5 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo, Carlos Varas Urzúa, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).





6. Con fecha 22 de junio de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-003-2021**, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PDC presentado por el titular. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 30 de junio de 2021.

7. Mediante **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-003-2021**, de fecha 29 de enero de 2025, se tuvieron por incorporados nuevos antecedentes al procedimiento sancionatorio y se requirió de información al titular, lo cual será detallado en la siguiente sección. Esta resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 4 de marzo de 2025.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-003-2021

8. Con fecha 8 de febrero de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-120-IV-PC** (en adelante, "IFA PDC"), asociado al PDC Rol D-003-2021, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable "Fábrica Bloquetas Miva Block", con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-003-2021. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las **5 acciones** comprometidas en el PDC.

9. Para dichos efectos, el IFA-PDC analiza las acciones comprometidas en el PDC, que, en síntesis, corresponden a las que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Acciones comprometidas en PDC Rol D-003-2021.

Nº	Acción
1.	Sala acústica para máquina fabricadora de bloques.
2.	Medición de ruidos por ETFA, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.
3.	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC.
4.	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.
5.	Biombos acústicos para máquinas de bloques.

Fuente: PDC de 5 de abril de 2021 y Res. Ex. N° 2/Rol D-003-2021.





10. Al respecto, el IFA PDC concluye que *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado de no Conforme en relación a las acciones implementadas, debido a que, con las 2 mediciones de ruido efectuadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, en las viviendas de los receptores, se registró superación del límite de decibeles permitidos según normativa. El titular implementó las acciones establecidas en el Programa de Cumplimiento, y se verificaron en terreno la mitigación de ruido. La sala acústica construida, tipo galpón, aun presenta espacios abiertos hacia el este y sector posterior del galpón por donde se alimenta con material a la máquina bloquetera, además, no se logró constatar la existencia de todos los materiales comprometidos en su construcción, debido a que ya se encontraba construida e instalada. Finalmente, el titular no subió al sistema de SPDC el reporte final comprometido con las acciones ejecutadas y medios de verificación”* (énfasis agregado).

11. En particular, las acciones del PDC Rol D-003-2021 que no fueron ejecutadas satisfactoriamente, son las descritas en la tabla siguiente:

Tabla N° 3. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente.

Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1.	Sala acústica para máquina fabricadora de bloques: Se aísla zona de ruido con una estructura tipo sala acústica, la cual mitigue el impacto acústico que se genera, esta consta de tres fachadas cerradas (dirigidas a los receptores sensibles), un techo de zinc para cubiertas que cubre todo el sector de máquinas, en sus muros tiene vulcanita de 15 mm, más lana mineral, cajas de cartón de huevos (1.600 cajas), plumavit y cubierta de acero PB4. Se adosará, adicionalmente, en el muro que da hacia los receptores sensibles, una capa de lana mineral o de vidrio de 50 mm de espesor más planchas OSB de 12 mm. El recubrimiento de la sala acústica será realizado de forma hermética entre materiales a utilizar, de modo que no se generen fugas y pierda efectividad.	Fecha de inicio: 30 de junio de 2021 Fecha de término: 30 de agosto de 2021	Boletas y/o facturas de compra de materiales y/o pago de prestación de servicios; Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.	En actividades de inspección de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fechas 5 de abril de 2021, 10 de junio de 2021, y 24 de enero de 2022, se constató la existencia de sala acústica tipo galpón en sector máquinas fabricadoras de bloquetas, con estructura fabricada con planchas de material OSB, bandejas de huevo en el interior, plumavit y planchas de zinc en el exterior, construida en dirección a los receptores sensibles (costado norte, sur y oeste) y abierta hacia el este y hacia atrás para permitir el ingreso de material árido para la fabricación de bloquetas. El



Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Ánalisis de cumplimiento
				titular no presentó reportes de avances y final donde se pudiera verificar la existencia y cantidad de los materiales utilizados para la construcción de la sala acústica. Por lo tanto, no acompaña medios de verificación que acrediten la implementación de todos los materiales comprometidos en la acción.
2.	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo</p>	<p>Fecha de inicio: 30 de junio de 2021</p> <p>Fecha de término: 30 de agosto de 2021</p>	<p>Informe de medición de presión sonora; órdenes o boletas de prestación de servicio o trabajo; boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>En actividad de inspección de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 24 de enero de 2022, se realizó actividad de medición exterior de ruido en las viviendas de dos denunciantes, las cuales entregaron valores de NPC de 67 y 62 dB(A), superando en el primer caso en 2 decibeles el valor máximo permitido para Zona III¹, por lo cual el titular no cumple con las acciones implementadas.</p>

¹ Decreto 1302/2020 de la Ilustre Municipalidad de La Serena, que deroga instrumentos que indica y promulga plan regulador comunal de La Serena. Fecha de publicación en Diario Oficial: 19 de diciembre de 2020.



Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Ánalisis de cumplimiento
	<p>a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>			
4.	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Fecha de inicio: 30 de agosto de 2021</p> <p>Fecha de término: 14 de septiembre de 2021</p>	<p>No aplica.</p>	<p>El titular no cargó en el sistema SPdC de la SMA el Reporte Final del programa de cumplimiento ni los medios de verificación comprometidos, con fecha 14 de septiembre del año 2021.</p>

Fuente: PDC de 5 de abril de 2021, Res. Ex. N° 2/Rol D-003-2021 e IFA PDC DFZ-2022-120-IV-PC

12. Por lo tanto, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las acciones N° 1, 2 y 4 propuestas por el titular, toda vez que no acompañó los medios de verificación que permitieran acreditar la ejecución de las acciones señaladas; no cargó el reporte final comprometido; y la medición de ruidos dio como resultado la superación del límite permitido para zona III, por lo tanto, incumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

13. En particular, cabe señalar que la zona donde se ubica el receptor fue modificada a partir de la promulgación y publicación del Decreto N°1302/2020 de la Ilustre Municipalidad de La Serena, pasando de Zona II a Zona III conforme al nuevo plan regulador comunal. Esta nueva zonificación implica exigencias menos estrictas en cuanto a los nuevos máximos permitidos de presión sonora, según lo establecido en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Sin perjuicio de este cambio normativo, la medición de ruidos efectuada por esta Superintendencia arrojó niveles de presión sonora corregida (NPC) de 62 dB(A) y 67 dB(A), registrándose en este último caso una superación de 2 dB(A) aún bajo límites normativos más laxos. Por lo tanto, si bien en la primera medición se encuentra dentro de los límites permisibles de presión sonora según lo dispuesto en el D.S. N°38/11 MMA, bajo el nuevo plan regulador comunal, con base en la superación constatada de 2 dB(A) aún existe incumplimiento a pesar del nuevo estándar aplicable.





14. Así, se debe tener presente que, como ya se señaló, la formulación de cargos imputó la obtención de niveles de presión sonora corregidos de 76 dB(A), 63 dB(A), 68 dB(A) y 67 dB(A), por lo cual, se puede apreciar, que a pesar de la aprobación del PDC, la UF aún se mantiene en niveles similares de presión sonora, 62 dB(A) y 67 dB(A), a aquellos fundantes de este procedimiento, reflejando que no se ha logrado una efectiva mitigación de las emisiones de ruidos.

15. Luego, con fecha 1 de septiembre de 2022, posterior a la fecha de término de ejecución del PDC, esta Superintendencia recibió una denuncia, en la que se señala, entre otras cosas, que los ruidos molestos generados por el establecimiento continúan. A dicha denuncia se le asignó el ID 285-IV-2022. También, con fecha 9 de octubre de 2024, se ingresó una nueva denuncia la que da cuenta de ruidos molestos, indicando que el establecimiento dejó de funcionar unos meses pero que actualmente se encontrarían funcionando y emitiendo dichos ruidos. A dicha denuncia se le asignó el ID 232-IV-2024.

16. En virtud de las denuncias presentadas, esta Superintendencia realizó una nueva actividad de fiscalización en el establecimiento con fecha 12 de diciembre de 2024. Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2024, DFZ derivó a DSC, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2024-2942-IV-PC, que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas. Los hallazgos identificados en dicho informe se asocian al cargo N° 1 imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-003-2021, constatándose una excedencia de 1 dB(A) del máximo permitido según D.S. N° 38/2011.

17. Por lo anterior, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-003-2021, de fecha 29 de enero de 2025, se resolvió tener por incorporadas las nuevas denuncias indicadas y el expediente de fiscalización señalado previamente, en virtud de lo cual se determinó conferir traslado al titular para que formulara las observaciones que estimara pertinentes sobre los mismos.

18. Además, a través de la misma resolución, ante las diferentes presentaciones efectuadas, y con el objeto de determinar el íntegro cumplimiento del PDC aprobado, se requirió al titular de información solicitándole que acompañara medios de verificación que acreditaran la ejecución y cumplimiento de las acciones N° 1 y N° 5 del PDC, consistentes en sala acústica para máquina fabricadora de bloques y biombos acústicos para máquinas de bloques, respectivamente, incluyendo las directrices e instrucciones entregadas a los trabajadores respecto del uso de la sala y biombos; y, que indicara si desde la fecha de ejecución del programa de cumplimiento ha implementado medidas adicionales para mitigar el ruido. Para lo anterior se le otorgó un plazo de 10 días.





19. Esta resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 4 de marzo de 2025, y a la fecha de esta resolución no ha presentado la información requerida.

20. En virtud de lo expuesto a lo largo de esta resolución, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del PDC Rol D-003-2021.**

21. Al respecto, el inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

22. Por su parte, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

23. A su vez, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

24. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular a la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información a la empresa en lo resolutorio de este acto.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** por Carlos Varas Urzúa, Cédula Nacional de Identidad N° 10.848.302-4, el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-003-2021.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelvo V. de la Res. Ex. N° 2/Rol D-003-2021.





III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, comenzaran nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-003-2021; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 14 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 8 días hábiles para su cumplimiento**.

IV. REQUERIR A **CARLOS VARAS URZÚA**, el envío de la siguiente información:

1. Estados financieros auditados (balance general, estado de resultado, estado de flujo efectivo y nota de los estados financieros) o balance tributario, del último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir antecedentes que permitan verificar su ejecución², efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que éstos fueron incurridos. En el caso en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento. Al respecto, deberá señalar el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

4. Señalar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funcionan.

5. Informar si el proyecto de sala acústica para máquina fabricadora de bloques fue implementado y los materiales usados, con los respectivos comprobantes que acrediten su adquisición. Al respecto, deberá indicar su fecha de inicio y término, las obras y acciones ejecutadas, las áreas de la fábrica involucradas y los costos asociados.

² Por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas; boletas y/o facturas que den cuenta del pago de bienes y/o servicios contratados, para la ejecución de medidas correctivas; o cualquier otro medio que permita acreditar de forma fehaciente la ejecución de medidas correctivas adoptadas por el titular.





La información requerida deberá presentarse en el plazo de 8 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos.

V. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1026/2025 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de partes de esta Superintendencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 24 megabytes. En el asunto, deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio asociado.

VI. SEÑALAR, que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carlos Varas Urzúa, domiciliado en Avenida Las Dunas, parcela N° 149, lote N° 15, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a los interesados que solicitaron esta vía de notificación, al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.






Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MTR/CLA

Carta certificada:

- Carlos Varas Urzúa, avenida Las Dunas, parcela N° 149, lote N° 15, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Interesados

Correo electrónico:

- Casilla electrónica indicada en formulario de denuncia ID 285-IV-2022
- Casilla electrónica indicada en formulario de denuncia ID 232-IV-2024

Distribución:

- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe de la Oficina Regional SMA de Coquimbo.

D-003-2021

